



310.28
Exp No. 0980 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO - 0727
23 OCT 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0982 del 14 de noviembre de 2024, CARSUORE ordeno revocar de oficio la Resolución N° 0967 del 29 de junio de 2018, y consecuentemente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este, así mismo en su artículo tercero se ordeno remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita de inspección ocular y técnica para verificar situación actual.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 25 de agosto de 2025, rindiendo informe de visita de fecha 27 de agosto de 2025, donde concluyen lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIONES:

1. La E.D.S. Super Estación Sampués continúa ofreciendo servicios de venta y distribución de hidrocarburos líquidos, tales como gasolina corriente y Diesel. Se evidenciaron extintores debidamente cargados y vigentes. Además, cuenta con señalización preventiva instalada en puntos estratégicos y de alta visibilidad.
2. La E.D.S. gestiona adecuadamente sus residuos peligrosos, contando con un área destinada para su almacenamiento temporal conforme a la normativa vigente. La disposición final de estos residuos se realiza a través de un gestor autorizado, en este caso, la empresa ASCRUDOS. Adicionalmente, la estación ha cumplido con el reporte de los periodos correspondientes en la plataforma del registro de generadores de residuos peligrosos (RESPEL).

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como”



310.28
Exp No. 0980 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN

NO - 0727

23 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita de fecha 27 de agosto de 2025, suscrito por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE donde informa que la E.D.S. Super Estación Sampués gestiona adecuadamente sus residuos peligrosos, la disposición final de estos residuos se realiza a través de un gestor autorizado “ASCRUDOS” y ha cumplido con el reporte de los periodos correspondientes en la plataforma del registro de generadores de residuos peligrosos (RESPEL), CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor ROGER JOSE HERRERA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.934.469, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SUPER ESTACION SAMPUES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 0980 del 01 de diciembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor ROGER JOSE HERRERA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.934.469, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SUPER ESTACION SAMPUES, en la carrera 13 N° 12-35 barrio calle larga del municipio de Sampués – Sucre, correo electrónico rogerherrera49@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)..



310.28
Exp No. 0980 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN

NO - 0727

23 OCT 2025

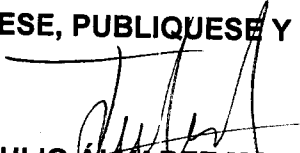
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
()

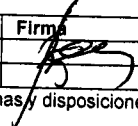
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Olga Arrazola S. | Abogada Contratista | |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

